



INSPECCIONADO: * * * * * , POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O AUTORIZADO.

EXP. ADMVO. No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0068-19
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA/24.5/2C.27.2/0068/19/0353

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En la ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (17) diecisiete días del mes de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.- Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente administrativo al rubro señalado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **Orden de Inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0069/19**, de fecha (02) dos de octubre de 2019, dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, comisionó a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que conjunta o separadamente, realizaran visita de inspección ordinaria a la moral denominada * * * * * , **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, con el objeto de verificar el cabal cumplimiento los **TÉRMINOS I al XVIII del Resolutivo PRIMERO y TÉRMINOS I al VI del Resolutivo SEGUNDO de la Autorización de cambio de uso de suelo No. 138.01.01/2973/18, de fecha (30) treinta de agosto de 2018, dos mil dieciocho.**

SEGUNDO.- Con fecha (07) siete de octubre de 2019, dos mil diecinueve, el Inspector Federal actuante, legamente facultado para actuar, adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se constituyó en el sitio indicado generándose al efecto el **Acta de Inspección No. IF/2019/068**, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, que una vez calificados se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable.

TERCERO.- Con fecha (27) veintisiete de noviembre de 2019, dos mil diecinueve, esta Autoridad emitió **Acuerdo de Emplazamiento No. 119/2019**, en virtud del cual se instrumentó el procedimiento administrativo en contra de la moral denominada * * * * * , **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, por el **incumplimiento al TÉRMINO III del Resolutivo PRIMERO de la Autorización de cambio de uso de suelo No. 138.01.01/2973/18, de fecha (30) treinta de agosto de 2018, dos mil dieciocho**; concediéndole un plazo de **(15) quince** días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que compareciera ante esta autoridad ambiental a hacer efectiva su garantía de audiencia y debido proceso.

CUARTO.- Con fecha (09) nueve de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, el **C. * * * * ***, en su carácter de **Representante Legal** de la empresa denominada * * * * * , compareció ante esta autoridad, por lo que en términos de lo solicitado se emitió dentro de autos el **ACUERDO DE TRÁMITE** de fecha (10) diez de diciembre de 2019, dos mil diecinueve.

QUINTO.- Derivado de lo anterior, en autos del presente se dictó **ACUERDO DE TRÁMITE** de fecha (13) trece de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, acto en el que se declaró procedente la solicitud de allanamiento del promovente y, por consiguiente, se ordenó turnar los autos a efectos de que se emitiera la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, con el proveído que se cita en el párrafo anterior esta Delegación ordenó dictar la resolución procedente, y





CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 2, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracciones IX y X, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 58 fracción I, 73, 115, 117, 158, 160, 161, 163 fracciones I y VII, 164, 165 y demás relativos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94, 95, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 163, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo **4º Párrafo quinto**, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: *"Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.** El daño y deterioro ambiental **generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la Ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.





III.- Con fundamento en el artículo **197** del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando **SEGUNDO** de la presente, en la que se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los que se insertan de manera literal:

*Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la **orden de inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0069/19, de fecha 02 de octubre de 2019**, cuyo objeto es verificar si él o la inspeccionada dio cabal cumplimiento a lo señalado en el Resolutivo PRIMERO, TÉRMINOS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, y XVIII, y en el Resolutivo SEGUNDO numerales I, II, III, IV, V, y VI, mediante los cuales se autoriza por excepción el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 5.69 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado Hotel El Secreto, con ubicación en el municipio de Bahía de Banderas, en el estado de Nayarit, promovido por * * * * * en su carácter de Representante legal, autorizado mediante Oficio No. 138.01.01/2973/18, de fecha 30 de agosto de 2018, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Nayarit; consistentes en:*

PRIMERO. - AUTORIZAR por excepción el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 5.69 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado **Hotel El Secreto**, con ubicación en el o los municipio(s) de Bahía de Banderas en el Estado de Nayarit, promovido por * * * * *, en su carácter de Representante legal del proyecto Hotel El Secreto, bajo los siguientes:

TÉRMINOS:

I. El tipo de vegetación forestal por afectar corresponde a Selva mediana sub-caducifolia y el cambio de uso del suelo que se autoriza, se desarrollará en la superficie que se encuentra delimitada por las coordenadas UTM siguientes:

(los vértices y coordenadas UTM en X, Y, de ubicación de los 7 Polígonos autorizados para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la ejecución del proyecto Hotel El Secreto, se señalan en el presente resolutivo anexo en copia simple a dicha acta de inspección, de la página 78 de 91 a la página 86 de 91).

Se realiza visita de verificación de términos señalados en la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales del proyecto denominado Hotel El Secreto, con ubicación en el municipio de Bahía de Banderas, en el Estado de Nayarit, promovido por * * * * *, en su carácter de Representante legal de dicho proyecto, entendiéndose la diligencia la C. * * * * *, en su carácter de encargada de atender la diligencia y de la Supervisión Ambiental del proyecto Hotel El Secreto, en el cual se autoriza una superficie de 5.69 hectáreas de selva baja caducifolia y selva mediana subcaducifolia para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el desarrollo y ejecución de dicho proyecto, misma superficie que se distribuye en 7 polígonos los cuales forman una superficie compacta a excepción de la superficie del polígono 1 que se separa un poco del resto de la superficie autorizada; realizándose la delimitación de las superficies que se autorizan para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, observándose que la remoción o despalme de la vegetación de especies típicas de selva ya se llevó a cabo en la mayoría de las áreas autorizadas comprendidas en los polígonos del 1 al 7, a excepción de la vegetación de los polígonos 1 y 2, así como en una tercera parte del polígono 3 que colinda con el polígono 2, haciendo mención que al momento de la visita de inspección no se observan evidencias de que se esté o haya realizado recientemente la remoción o despalme de vegetación, encontrándose en este momento en la superficie autorizada para el cambio de uso del suelo, la realización de obras y actividades relativas a la ejecución del proyecto Hotel El Secreto, pero sin derribo de vegetación; por otra parte, en la colindancia Norte y Noreste del área del polígono 4, se llevó a cabo la remoción, desmonte o despalme de vegetación de especies típicas de selva baja subcaducifolia ya que se observan algunos residuos de la vegetación que fue removida, sobre una superficie total estimada de 00-93-80 hectáreas (9380 m²), la cual se ubica en el polígono con los vértices siguientes vértices: V1.- X= 453195, Y=2295032, V2.- X=453173, Y=2295078, V3.- X=453181, Y=2295107, V4= 453207, Y=2295124, V5.- X=453213, Y=2295149, V6.- X=453157, Y=2295172, V7.- X=453080, Y=2295150, V8.- X=453085, Y=2295140, V9.- X=453151, Y=2295160, V10.- X=453190, Y=2295141, V11.- X=453182, Y=2295129, V12.- X= 453072, Y=2295127, V13.- 453065, Y=2295160, V14.- X=455178, Y=2295191, V15.- X=453232, Y=2295155, V16.- X=453229, Y=2295119, V17.- X=453194, Y=2295082, V18.- X=453213, Y= 2295027, V19.- X=453195, Y=2295009, V20.- X=453145, Y=2295015, V21.- X=453144, Y=2295024, V22.- X=453160, Y=2295021 y V23.- X=453176, Y=2295026; observando que en esta superficie se realizó la nivelación y cortes de suelo para la construcción de un camino de forma serpenteada, revestido con grava, en el cual se encuentran instalados de manera provisional cuatro dormitorios de cuatro por diecisiete metros, con material de lámina y un comedor de las mismas medidas construido con block de cemento, esta superficie del camino se encuentra conectada con un acceso de ancho aproximado 15 metros por 40 metros (600 m²), por la carretera La Cruz de Huanacaxtle a Punta de Mita, en la coordenada UTM 13 X= 453184, Y=2295191; así mismo, se encuentra otro acceso al predio por la misma carretera, de 15 metros de ancho por 35 metros aproximadamente (525 m²), en la coordenada UTM 13 X= 452869, Y=2295255.





Imagen obtenida de Google Earth en la que se observa la ubicación de los 7 polígonos autorizados para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la ejecución del proyecto Hotel El Secreto, ubicado en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

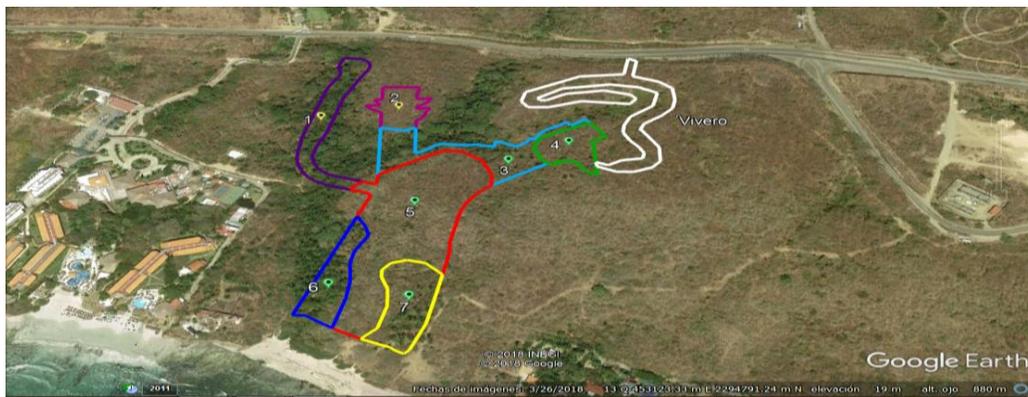


Imagen obtenida de Google Earth en la que además de la ubicación de los 7 polígonos autorizados para la ejecución del proyecto Hotel El Secreto, ubicado en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, se observa la ubicación del polígono con contorno en color blanco, en el que se realizó la remoción, desmante o despálme de vegetación de especies típicas de selva baja caducifolia, fuera de las áreas autorizadas para la ejecución del proyecto en mención.

II. Los volúmenes de las materias primas forestales a remover por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y el Código de Identificación para acreditar la legal procedencia de dichas materias primas son los siguientes:

PREDIO AFECTADO: Hotel El Secreto.

Código de identificación: C-18-020-HOT-001/18

Especie	No. de individuos	Volumen	Unidad de medida
<i>Brosimum alicastrum</i>	5	4.9	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Jacaratia mexicana (Pileus mexicanus)</i>	41	19.568	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	39	26.705	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Fraxinus uhdei</i>	10	1.81	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Bursera simaruba</i>	222	151.551	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Guazuma ulmifolia</i>	562	100.22	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Haematoxylum brasiletto</i>	12	1.92	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Lysiloma acapulcense</i>	84	11.209	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Orbignya guacuyule</i>	201	221.4	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Lysiloma divaricatum</i>	527	173.623	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Ceiba aesculifolia</i>	22	42.23	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Tabebuia rosea</i>	5	0.8	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	103	12.738	Metros cúbicos r.t.a.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.****Delegación Nayarit.**

Subdelegación Jurídica.

<i>Physodium corymbosum</i>	44	25.636	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Lonchocarpus eriocarinalis</i>	16	3.12	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Sapium pedicellatum</i>	32	8.94	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Acacia hindsii</i>	29	7.021	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Eugenia acapulcensis</i>	67	9.934	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Cyrtocarpa procera</i>	47	8.472	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Bursera copallifera</i>	95	9.248	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Ficus cotinifolia</i>	2	2.56	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Ficus cotinifolia</i>	34	27.47	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Nectandra ambigens</i>	23	2.192	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Rumfordia floribunda</i>	382	47.504	Metros cúbicos r.t.a.
<i>Ceiba pentandra</i>	24	15.16	Metros cúbicos r.t.a.

Al momento de la visita de inspección no se observan evidencias recientes de la remoción o despilme de vegetación natural, por lo que, no es posible determinar los volúmenes de las materias primas forestales que fueron removidas por el cambio de uso del suelo en el área del proyecto, debido a que el proyecto se encuentra en etapa de iniciación de obras y actividades para su construcción; manifestando la inspeccionada que con fecha 20 de agosto de 2019 dieron inicio los trabajos de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y que en el primer informe trimestral que se presente, se incluirán los resultados sobre las especies, número de individuos y volumen que fue removido.

Respecto a los volúmenes de las especies que eran susceptibles de aprovechamiento, manifiesta el visitado que no fue necesario requerir documentación para acreditar la legal procedencia de dichas materias primas forestales, ya que estas fueron trituradas y apiladas para su uso como composta posteriormente.

III. La vegetación forestal presente fuera de la superficie en la que se autoriza el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, no podrá ser afectada por los trabajos y obras relacionadas con el cambio de uso de suelo, aún y cuando está se encuentre dentro de los predios donde se autoriza la superficie a remover en el presente Resolutivo, se deberá contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la superficie correspondiente.

Durante el recorrido de inspección por los límites de las áreas de los polígonos del proyecto autorizados para ejecutar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se observa en la colindancia Norte y Noreste del área del polígono 4, que se llevó a cabo la remoción, desmonte o despilme de vegetación de especies típicas de selva baja subcaducifolia ya que se observan algunos residuos de la vegetación que fue removida, sobre una superficie total estimada de 00-93-80 hectáreas (9380 m²), la cual se ubica en el polígono con los vértices siguientes vértices: V1.- X= 453195, Y=2295032, V2.- X=453173, Y=2295078, V3.- X=453181, Y=2295107, V4= 453207, Y=2295124, V5.- X=453213, Y=2295149, V6.- X=453157, Y=2295172, V7.- X=453080, Y=2295150, V8.- X=453085, Y=2295140, V9.- X=453151, Y=2295160, V10.- X=453190, Y=2295141, V11.- X=453182, Y=2295129, V12.- X= 453072, Y=2295127, V13.- 453065, Y=2295160, V14.- X=455178, Y=2295191, V15.- X=453232, Y=2295155, V16.- X=453229, Y=2295119, V17.- X=453194, Y=2295082, V18.- X=453213, Y= 2295027, V19.- X=453195, Y=2295009, V20.- X=453145, Y=2295015, V21.- X=453144, Y=2295024, V22.- X=453160, Y=2295021 y V23.- X=453176, Y=2295026; observando que en esta superficie se realizó la nivelación y cortes de suelo para la construcción de un camino de forma serpenteada, revestido con grava, en el cual se encuentran instalados de manera provisional cuatro dormitorios de cuatro por diecisiete metros, con material de lámina y un comedor de las mismas medidas construido con block de cemento, esta superficie del camino se encuentra conectada con un acceso de ancho aproximado 15 metros por 40 metros (600 m²), por la carretera La Cruz de Huanacaxtle a Punta de Mita, en la coordenada UTM 13 X= 453184, Y=2295191; así mismo, se encuentra otro acceso al predio por la misma carretera, de 15 metros de ancho por 35 metros aproximadamente (525 m²), en la coordenada UTM 13 X= 452869, Y=2295255; sin que el visitado presente o acredite al momento de la visita de inspección contar con la autorización correspondiente para realizar las actividades de desmonte, remoción o despilme de vegetación natural de especies típicas de selva baja caducifolia, relativas al cambio de uso de suelo en los terrenos forestales de estos dos polígonos en mención.

IV. Previo al inicio de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales el promovente deberá implementar las actividades de ahuyentamiento de fauna silvestre y, en su caso, el rescate y reubicación de los individuos presentes. Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los informes a los que se refiere el Término XV de este Resolutivo. Previo al inicio de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales el promovente deberá implementar las actividades de ahuyentar la fauna silvestre y, en su caso, el rescate y reubicación de los individuos presentes. Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los informes periódicos.

Al momento de la visita de inspección se observa que ya no existe remoción o despilme de vegetación para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que, ya no se observa que se implementen actividades para ahuyentar la fauna silvestre y, en su caso, el rescate y reubicación de los individuos presentes, sin embargo, se observan letreros alusivos a la protección de la fauna silvestre; al momento de la visita de inspección manifiesta la visitada que los resultados del cumplimiento del presente Término serán incluidos en el primer informe al que se refiere el Término XV de este Resolutivo, toda vez que mediante escrito de





fecha 30 de agosto de 2019, recibido por la SEMARNAT y PROFEPA con fecha 02 y 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se informa que con fecha 20 de agosto de 2019, dieron inicio los trabajos de desmonte o despalle de vegetación natural, por lo que se está en tiempo y forma de presentar dicho informe de conformidad al Término XV de este Resolutivo.

V. El titular de la presente resolución deberá de implementar todas las acciones necesarias para evitar la cacería, captura, comercialización y tráfico de las especies de fauna silvestre, así como la colecta, comercialización y tráfico de las especies de flora silvestre que se encuentran en el área del proyecto y en las áreas adyacentes al mismo, solo se podrá realizar la colecta de especies de flora y captura de especies de fauna silvestre con el propósito de rescate y reubicación, siendo el promovente el único responsable. Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los informes a los que se refiere el Término XV de este Resolutivo. El titular de la presente resolución deberá de implementar todas las acciones necesarias para evitar la cacería, captura, comercialización y tráfico de las especies de fauna y flora silvestre que se encuentre en el área del proyecto y en las áreas adyacentes al mismo, solo se podrá realizar la colecta de especies de flora y captura de especies de fauna silvestre con el propósito de rescate y reubicación, siendo el promovente el único responsable. Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los informes periódicos.

Al momento de la visita de inspección por el área del proyecto se observa que ya no existe remoción o despalle de vegetación para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que, sin embargo se observa que se implementen acciones para evitar la cacería, captura, comercialización y tráfico de las especies de fauna silvestre, así como la colecta, comercialización y tráfico de las especies de flora silvestre que se encuentran en el área del proyecto, y en las áreas adyacentes al mismo, ya que se observa la colocación de letreros alusivos al cuidado y protección de especies de flora y fauna silvestres dentro del área del proyecto; al momento de la visita de inspección manifiesta la visitada que los resultados del cumplimiento del presente Término serán incluidos en el primer informe al que se refiere el Término XV de este Resolutivo, toda vez que mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2019, recibido por la SEMARNAT y PROFEPA con fecha 02 y 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se informa que con fecha 20 de agosto de 2019, dieron inicio los trabajos de desmonte o despalle de vegetación natural, por lo que se está en tiempo y forma de presentar dicho informe de conformidad al Término XV de este Resolutivo.

VI. Para el debido cumplimiento de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 123 Bis de su Reglamento, se adjunta como parte integral de la presente resolución, el programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal que serán afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, el cual deberá realizarse previa a las labores de la remoción de la vegetación y despalle, preferentemente en áreas vecinas o cercanas donde se realizaran los trabajos de cambio de uso de suelo, así como las acciones que aseguren al menos un 80% de supervivencia de las referidas especies, en los periodos de ejecución y de mantenimiento que en dicho programa se establece. Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los informes a los que se refiere el Término XV de este resolutivo.

De la revisión al Programa de Rescate, Protección y Conservación de Especies de Flora anexo al presente Resolutivo, en el apartado **IV.1. Metas Generales, numeral 5**, se señala lo siguiente: Considerando la fenología de las especies que únicamente se registraron en las áreas de cambio de uso de suelo como lo son: el bonete (*Jaracatia mexicana*), el capomo (*Brosimum alicastrum*), el fresnillo (*Fraxinus uhdei*) y el cedrillo (*Cedrela salvadorensis*), se recolectará una cantidad de ½ kilogramo de semilla de cada especie, la cual una vez que existan las condiciones favorables para su germinación y desarrollo, se esparcirán en áreas del predio que no se someten al cambio de uso del suelo, así como en áreas de la CHF adyacentes a su zona de distribución, además de realizar la siembra directa en vivero para su reforestación, de acuerdo a lo señalado en el respectivo Programa de Reforestación anexo al presente estudio; por lo que, al respecto manifiesta la visita haber recolectado semilla de ceiba, parota, coco de aceite, capomo, cedrillo, bonete, fresnillo, tepemezquite, palo brasil, tabachincillo, entre otras, observando en el vivero el cual se ubica en la coordenada UTM de referencia 13 Q X=453236, Y=2295106, la siembra directa para su reforestación de estas especies.

Así mismo, en el apartado **IV.2. Resultados**, se señalan las especies que serán rescatadas, siendo las siguientes:

ESPECIES LOCALIZADAS EN LA NOM-059-SEMARNAT-2010, AFECTADAS POR EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN EL ÁREA DEL PROYECTO Y SUCEPTIBLES DE SER RESCATADAS.





Nombre común	Nombre científico	No. individuos arbustivos-regeneración	% a rescatar en relación a número total de individuos encontrados con el inventario de vegetación de las áreas de CUSTF.	Tamaño y talla
Palma de coco de aceite	<i>Orbignya guacuyule</i>	302	(100%)	NA
Total a rescatar		302		

NA: Se rescatará el 100% de los individuos.

Al respecto se observa que en vivero se tiene una cantidad de 1,200 ejemplares de palma de coco de aceite que fueron rescatados, así como la siembra directa en almacigo, para posteriormente utilizarlas en la ejecución del programa de reforestación.

ESPECIES DE DIFÍCIL REGENERACIÓN O DE LENTO CRECIMIENTO AFECTADAS POR EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN EL ÁREA DEL PROYECTO Y SUCEPTIBLES DE SER RESCATADAS.

Nombre común	Nombre científico	No. Individuos	% a rescatar en relación a número total de individuos encontrados con el inventario de vegetación de las áreas de CUSTF.	Tamaño y talla
Órgano	<i>Acanthocereus tetragonus</i>	6	100%	NA
Total a rescatar		6		

NA: Debido a que es especie de lento crecimiento, se rescatará los individuos registrados.

Al respecto se observa que en vivero se tiene una cantidad de 30 ejemplares de órgano que fueron rescatados, para posteriormente ser reubicados una vez que presenten las condiciones óptimas para su adaptación y sobrevivencia.

Nombre común	Nombre científico	No. individuos	% a rescatar en relación a número total de individuos encontrados con el inventario de vegetación de las áreas de CUSTF.	Tamaño y talla
Arrayancillo	<i>Eugenia acapulcensis</i>	296*	40%	NA
Cedrillo**	<i>Cedrela salvadorensis</i>	4	100%	NA
Copal	<i>Bursera copallifera</i>	28	100%	NA
Laurelillo	<i>Nectandra ambigens</i>	16	100%	NA
Mataiza	<i>Sapium pedicellatum</i>	8	100%	NA
Papayilla	<i>Gyrocarpus americanus</i>	13	100%	NA
Papelillo	<i>Bursera simaruba</i>	8	100%	NA
Tepehuaje	<i>Lysiloma acapulcensis</i>	183***	40%	
Tepemezquite	<i>Lysiloma divaricata</i>	14	100%	
Total a rescatar		282		NA

NA: se rescatará el 100% de los individuos a excepción del arrayancillo (40%).

* Del total 296 individuos se rescatarán 118 que corresponde al 40%

** Especie a rescatar registrada solo en el área de CUSTF

*** Del total 183 individuos se rescatarán 73 que corresponden al 40%

Al respecto se observa que en vivero se tiene una cantidad de 900 ejemplares de *Brosimum alicastrum*, 30 de *Caesalpinia pulcherrima*, 200 de *Lysiloma divaricatum*, 350 de *Lysiloma acapulcensis*, 500 de *Jaracatia mexicana*, 200 de *Cedrela salvadorensis* y *Cedrela odorata*, 150 de *Eugenia acapulcensis*, 100 de *Enterolobium cyclocarpum*, 50 de *Fraxinus undhei*, 200 de *Bursera simaruba*, 50 de *Bursera copallifera*, 100 de *Haemaphysylum brasiletto*, 60 de *Ceiba aescualifolia* y 50 de *Spondias purpurea* y *Spondias mombina*, entre otras, que fueron rescatados, las cuales se encuentran en buenas condiciones de desarrollo.

El vivero temporal se encuentra establecido dentro del predio en áreas que no se someten al cambio de uso del suelo, la reubicación de especies aún no se lleva a cabo toda vez que el programa de reforestación aún no se ejecuta, observando una sobrevivencia superior al 90% de las plantas que se encuentran en el área del vivero.





Al momento de la visita de inspección manifiesta la visitada que los resultados del cumplimiento del presente Término serán incluidos en el primer informe al que se refiere el Término XV de este Resolutivo, toda vez que mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2019, recibido por la SEMARNAT y PROFEPA con fecha 02 y 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se informa que con fecha 20 de agosto de 2019, dieron inicio los trabajos de desmonte o despalme de vegetación natural, por lo que se está en tiempo y forma de presentar dicho informe de conformidad al Término XV de este Resolutivo.

VII. *Previo al inicio de las actividades de desmonte del área de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberá implementar el programa de rescate y reubicación de las especies de flora, propuesto en el estudio técnico justificativo, así mismo, en caso de localizarse en los predios forestales requeridos, especies con categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010, estas deberán ser rescatadas. Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los informes a los que se refiere el Término XV de este resolutivo. Previo al inicio de las actividades de desmonte del área de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberá de implementar el programa de rescate y reubicación de las especies de flora, propuesto en el estudio técnico justificativo, así mismo, en caso de localizarse en el predio especies con categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010, estas deberán ser rescatadas. Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los informes periódicos.*

Los resultados de la implementación del Programa de rescate y reubicación de las especies de flora, propuesto en el estudio técnico justificativo, se describen en el Término VI anteriormente descrito; al momento de la visita de inspección manifiesta la visitada que los resultados del cumplimiento del presente Término serán incluidos en el primer informe al que se refiere el Término XV de este Resolutivo, toda vez que mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2019, recibido por la SEMARNAT y PROFEPA con fecha 02 y 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se informa que con fecha 20 de agosto de 2019, dieron inicio los trabajos de desmonte o despalme de vegetación natural, por lo que se está en tiempo y forma de presentar dicho informe de conformidad al Término XV de este Resolutivo.

VIII. *La remoción de la vegetación deberá realizarse por medios mecánicos y manual y no se deberá de utilizar sustancias químicas y fuego para tal fin. La remoción de la vegetación deberá realizarse de forma gradual, para evitar largos periodos del suelo descubierto que propician la erosión. Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los informes a los que se refiere el Término XV de este resolutivo. El cambio de uso del suelo del terreno forestal se deberá llevar a cabo a través de medios mecánicos y manuales, quedando prohibida la utilización de sustancias químicas y del fuego para tal fin. Los resultados de este término deberán ser reportados en el informe semestral y de finiquito indicados en el presente resolutivo.*

Durante el recorrido de inspección no se observa que se haya hecho uso del fuego o de sustancias químicas para la remoción o despalme de la vegetación, ni se observa que la vegetación adyacente a las áreas del proyecto haya sido afectada por alguna sustancia química o por el fuego.

Al momento de la visita de inspección manifiesta la visitada que los resultados del cumplimiento del presente Término serán incluidos en el primer informe al que se refiere el Término XV de este Resolutivo, toda vez que mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2019, recibido por la SEMARNAT y PROFEPA con fecha 02 y 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se informa que con fecha 20 de agosto de 2019, dieron inicio los trabajos de desmonte o despalme de vegetación natural, por lo que se está en tiempo y forma de presentar dicho informe de conformidad al Término XV de este Resolutivo.

IX. *El derribo del arbolado se llevará a cabo usando la técnica direccional, a efecto de que el arbolado caiga hacia el lado del área sujeta a cambio de uso de suelo y no perturbe la vegetación existente y el renuevo de las zonas aledañas. Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los informes a los que se refiere el Término XV de este Resolutivo.*

Durante la visita de inspección para la verificación de términos, no se observa afectación de vegetación o renuevo de áreas aledañas a causa de la remoción o despalme de la vegetación que fue autorizada para su derribo.

Al momento de la visita de inspección manifiesta la visitada que los resultados del cumplimiento del presente Término serán incluidos en el primer informe al que se refiere el Término XV de este Resolutivo, toda vez que mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2019, recibido por la SEMARNAT y PROFEPA con fecha 02 y 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se informa que con fecha 20 de agosto de 2019, dieron inicio los trabajos de desmonte o despalme de vegetación natural, por lo que se está en tiempo y forma de presentar dicho informe de conformidad al Término XV de este Resolutivo.

X. *El material que resulte del desmonte y que no sea aprovechado, deberá ser triturado y utilizado para cubrir y propiciar la revegetación, con el fin de facilitar el establecimiento y crecimiento de la vegetación natural, para proteger el suelo de la acción del viento y lluvias, evitando la erosión, deberán depositarse en el área próxima al área de trabajo en zonas sin vegetación forestal dentro del derecho de vía. Las acciones de relativas a este Término deberán reportarse conforme a lo establecido en el Término XV de este resolutivo.*





Durante la visita de inspección por el área del proyecto, se observa que parte del material resultante del desmonte se encuentra triturado y apilado dentro del predio, en áreas desprovistas de vegetación, que a manifiesto del visitado posteriormente lo utilizarán para cubrir el suelo para evitar la erosión de suelo y para composta.

Al momento de la visita de inspección manifiesta la visitada que los resultados del cumplimiento del presente Término serán incluidos en el primer informe al que se refiere el Término XV de este Resolutivo, toda vez que mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2019, recibido por la SEMARNAT y PROFEPA con fecha 02 y 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se informa que con fecha 20 de agosto de 2019, dieron inicio los trabajos de desmonte o despalme de vegetación natural, por lo que se está en tiempo y forma de presentar dicho informe de conformidad al Término XV de este Resolutivo.

XI. *Con la finalidad de evitar la contaminación del suelo y agua, se deberán instalar sanitarios portátiles para el personal que labora en el sitio del proyecto, así mismo los residuos generados deberán ser tratados conforme a las disposiciones locales. Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los reportes a los que se refiere el Término XV de este Resolutivo.*

Al momento de la visita de inspección se observa la instalación de sanitarios portátiles dentro del área del proyecto en los frentes de trabajo.

Al momento de la visita de inspección manifiesta la visitada que los resultados del cumplimiento del presente Término serán incluidos en el primer informe al que se refiere el Término XV de este Resolutivo, toda vez que mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2019, recibido por la SEMARNAT y PROFEPA con fecha 02 y 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se informa que con fecha 20 de agosto de 2019, dieron inicio los trabajos de desmonte o despalme de vegetación natural, por lo que se está en tiempo y forma de presentar dicho informe de conformidad al Término XV de este Resolutivo.

XII. *Se deberá dar cumplimiento a las medidas de prevención y mitigación de los impactos sobre los recursos forestales consideradas en el estudio técnico justificativo, las Normas Oficiales Mexicanas y Ordenamientos Técnicos-Jurídicos aplicables, así como lo que indiquen otras instancias en el ámbito de sus respectivas competencias. Los resultados de estas acciones deberán reportarse conforme a lo establecido en el Término XV de este Resolutivo.*

*Respecto a las medidas de prevención y mitigación de los impactos sobre las especies que solo se localizaron en el área de cambio de uso de suelo, como lo son el bonete (*Jaracatia mexicana*), el capomo (*Brosimum alicastrum*), el fresnillo (*Fraxinus uhdei*) y el cedrillo (*Cedrela salvadorensis*), los resultados del cumplimiento al respecto se describen en el Término VI del presente Resolutivo, relativas a la ejecución del **Programa de Rescate Protección y Conservación de especies de flora silvestre.***

*Así mismo, también como medidas por aplicar a la flora, se señala la ejecución del **Programa de Reforestación** en áreas que no se someten al cambio de uso de suelo, manifestando el visitado que a la fecha de la visita dicho programa aún no se ha ejecutado, encontrándose la planta rescatada, la planta germinada y la siembra directa de semilla en vivero; también se observa que se realizó la recolección de especies que se desarrollan mediante material vegetativo, las cuales se encuentran en el área del vivero para posteriormente ser utilizadas en actividades de restauración, tales como papelillos, copal, ciruelos, entre otras.*

*Respecto a la ejecución del **Programa de Rescate, Protección y Conservación de especies de fauna silvestre**, manifiesta el visitado que se realizó el rescate y reubicación de las especies de poca movilidad, de nidos y crías, poniendo énfasis en las especies amenazadas; se observa la colocación de letreros en distintos frentes de trabajo, alusivos a la presencia y protección de la fauna, manifestando haber rescatado especies de iguanas, víboras, lagartijos, entre otras, los cuales fueron liberados en áreas adyacentes.*

*Referente a la aplicación de **medidas para evitar la erosión del suelo**, se señala que como medidas de compensación y mitigación se realizarán obras de conservación de suelos como zanjas trincheras y terrazas de formación sucesiva sobre una superficie de 5.6 hectáreas, dentro de las mismas áreas donde se aplique el Programa de Reforestación; observando al momento de la visita de inspección que aún no se han ejecutado dichas obras, ni se ha ejecutado el Programa de Reforestación.*

Al momento de la visita de inspección manifiesta la visitada que los resultados del cumplimiento del presente Término serán incluidos en el primer informe al que se refiere el Término XV de este Resolutivo, toda vez que mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2019, recibido por la SEMARNAT y PROFEPA con fecha 02 y 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se informa que con fecha 20 de agosto de 2019, dieron inicio los trabajos de desmonte o despalme de vegetación natural, por lo que se está en tiempo y forma de presentar dicho informe de conformidad al Término XV de este Resolutivo.

XIII. *En caso de que se requiera aprovechar y trasladar las materias primas forestales, el titular de la presente autorización deberá tramitar ante esta Delegación Federal, la documentación correspondiente.*

Al respecto manifiesta el visitado que no fue necesario requerir documentación para acreditar la legal procedencia de dichas materias primas forestales, ya que estas fueron trituradas y apiladas para composta y recubrimiento de suelo.





XIV. Una vez iniciadas las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y dentro de un plazo máximo de **10 días hábiles** siguientes a que se den inició los trabajos de remoción de la vegetación, se deberá notificar por escrito a esta Delegación Federal, quién será el responsable técnico encargado de dirigir la ejecución del cambio de uso de suelo autorizado, el cual deberá establecer una bitácora de actividades, misma que formará parte de los informes a los que se refiere el Término XV de este resolutivo, en caso de que existan cambios sobre esta responsabilidad durante el desarrollo del proyecto, se deberá informar oportunamente a esta Unidad Administrativa.

Se nos presenta y tuvimos a la vista escrito de fecha 30 de agosto de 2019, recibido por la SEMARNAT y PROFEPA con fecha 02 y 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se informa que con fecha 20 de agosto de 2019, dieron inicio los trabajos de desmonte o despalme de vegetación natural, así mismo, en dicho escrito se solicita a la SEMARNAT proporcione el nombre del técnico forestal que le sea asignado por dicha Delegación para dar cumplimiento al término, tomando en consideración que el material a extraer no será utilizado para su venta, sino para composta y abono; manifestando la visitado que el técnico responsable es el C. Ing. Juan Rangel Guzmán, quien en su momento llevó la bitácora de actividades correspondiente, la cual debe formar parte de los informes a los que se refiere el Término XV de este Resolutivo, al momento de la visita no se puede corroborar que la haya llevado el responsable técnico, toda vez que se encuentra en tiempo de presentar el primer informe como se ha mencionado anteriormente.

XV. Se deberá presentar a esta Delegación Federal con copia a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del estado, informes Trimestrales y uno de finiquito al término de las actividades que hayan implicado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, éste deberá incluir los resultados del cumplimiento de los Términos que deben reportarse, así como la aplicación de las medidas de prevención y mitigación contempladas en el estudio técnico justificativo.

Al momento de la visita de inspección manifiesta la visitada que se encuentra en tiempo y forma para presentar en primer informe trimestral, toda vez que mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2019, recibido por la SEMARNAT y PROFEPA con fecha 02 y 04 de septiembre de 2019, se informó que con fecha 20 de agosto de 2019, dieron inicio los trabajos de desmonte o despalme de vegetación natural, por lo que se está en tiempo y forma de presentar dicho informe de conformidad al Término XV de este Resolutivo.

XVI. Se deberá comunicar por escrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el estado de Nayarit, con copia a esta Delegación Federal de la SEMARNAT, la fecha de inicio y término de los trabajos relacionados con el cambio de uso en terrenos forestales autorizado, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que esto ocurra.

Se nos presentó y tuvimos a la vista escrito de fecha 30 de agosto de 2019, recibido por la SEMARNAT y PROFEPA con fecha 02 y 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se informó que con fecha 20 de agosto de 2019, dieron inicio los trabajos de desmonte o despalme de vegetación natural los cuales a la fecha de la visita ya no existe derribo de vegetación, solamente se está dando seguimiento a los demás términos del resolutivo, por lo que una vez que se haya dado cumplimiento, se dará aviso del término.

XVII. El plazo para realizar la remoción de la vegetación forestal derivada de la presente autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales será de 1 Año(s), a partir de la recepción de la misma, el cual podrá ser ampliado, siempre y cuando se solicite a esta Delegación Federal, antes de su vencimiento, y se haya dado cumplimiento a las acciones e informes correspondientes que se señalan en el presente resolutivo, así como la justificación del retraso en la ejecución de los trabajos relacionados con la remoción de la vegetación forestal de tal modo que se motive la ampliación del plazo solicitado.

Al momento de la visita de inspección se observa que ya no existen trabajos de remoción, desmonte o despalme de vegetación dentro de las áreas autorizadas para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, manifestando el visitado haber recibido el presente resolutivo el día 03 de septiembre de 2018, habiendo concluido con la remoción o derribo de la vegetación antes del plazo señalado.

XVIII. El plazo para garantizar el cumplimiento y efectividad de los compromisos derivados de las medidas de mitigación por la afectación del suelo, el agua, la flora y la fauna será de 32 meses, en donde se contempla el Programa de Rescate y Reubicación de flora del proyecto.

Al momento de la visita de inspección, se encuentra vigente el plazo para garantizar el cumplimiento y efectividad de los compromisos derivados de las medidas de mitigación por la afectación del suelo, el agua, la flora y la fauna, en el cual se contempla el Programa de Rescate y Reubicación de flora del proyecto.

SEGUNDO. – Con fundamento en el artículo 16 fracciones VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de su conocimiento:

I. La empresa ***** será el único responsable ante la PROFEPA en el estado de Nayarit, de cualquier ilícito en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en que incurran.





De conocimiento para la empresa ******, ya que es la única responsable ante la PROFEPA, de cualquier ilícito en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en que se incurra por la ejecución del proyecto Hotel El Secreto.

II. La empresa ******, será el único responsable de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la construcción y operación del proyecto que no hayan sido considerados o previstos en el estudio técnico justificativo y en la presente autorización.

De conocimiento y para dar cumplimiento por parte de la empresa ******, ya que es la única responsable de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar los impactos ambientales adversos, atribuibles a la construcción y operación del proyecto que no hayan sido considerados o previstos en el estudio técnico justificativo y en la presente autorización.

III. La Delegación de la PROFEPA en el estado de Nayarit, podrá realizar en cualquier momento las acciones que considere pertinentes para verificar que solo se afecte la superficie forestal autorizada, así como llevar a cabo una evaluación al término del proyecto para verificar el cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación establecidas en el estudio técnico justificativo y de los términos indicados en la presente autorización.

De conocimiento para la empresa ******, ya que la PROFEPA puede realizar las acciones que considere pertinentes para verificar que solo se afecte la superficie forestal autorizada, así como verificar el cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación establecidas en el estudio técnico justificativo y de los términos indicados en la presente autorización, como en la presente visita de inspección.

IV. La empresa ******, será el único titular de los derechos y obligaciones de la presente autorización, por lo que queda bajo su estricta responsabilidad la ejecución del proyecto y la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan formado para la legal implementación y operación del mismo, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a otras autoridades federales, estatales y municipales.

De conocimiento y para dar cumplimiento en la ejecución del proyecto por parte de la empresa ******, ya que es la única titular de los derechos y obligaciones de la presente autorización,

V. En caso de transferir los derechos y obligaciones derivados de la misma, se deberá dar aviso a esta Delegación Federal, en los términos y para los efectos que establece el artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, adjuntando al mismo el documento en el que conste el consentimiento expreso del adquiriente para recibir la titularidad de la autorización y responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma, así como los documentos legales que acrediten el derecho sobre los terrenos donde se efectuará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales de quien pretenda ser el nuevo titular.

De conocimiento y en su caso para dar aviso por la empresa ******, en caso de transferir los derechos y obligaciones derivados de la misma la presente autorización.

VI. Esta autorización no exenta al titular de obtener aquellas que al respecto puedan emitir otras dependencias federales, estatales o municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

De conocimiento y en su caso para dar cumplimiento por parte de la empresa ******, en caso de requerir alguna otra autorización.

Se toman fotografías del área del proyecto y áreas adyacentes con apoyo de cámara digital marca Nikon, COOLPIX S2900, mismas que se agregarán como parte integral a la presente acta de inspección una vez impresas, en las que se observan las actividades y obras descritas relativas al cumplimiento de los términos de la autorización de cambio de uso del suelo forestal; las coordenadas se mencionan se corroboran con apoyo del geoposicionador satelital GPSmap 62, marca Garmin, con datum WGS 84 y margen de error de más menos 3 metros.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, los inspectores federales comisionados fundada y motivadamente podrán imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad a que se refieren los citados preceptos (describir ante qué caso nos encontramos) toda vez que se observa que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales al realizar la remoción, desmonte, derribo, corte o remoción de vegetación de especies





típicas de vegetación de selva en áreas no autorizadas para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, comprendida en el polígono que se señalan en el Término III del presente Resolutivo y áreas de acceso; por lo que, con fundamento en los artículos 47 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor, y el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigentes, el inspector actuante procede a aplicar como medida de seguridad la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** del área que comprenden dicho polígono y accesos señalados en el Término III del presente Resolutivo, para lo cual se coloca el sello de clausura correspondiente, consistente en una lona con el sello de clausura No. 063, mismo que se coloca dentro del área de cambio de uso de suelo no autorizada. Por lo asentado y con fundamento en el Artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se indica al interesado, las acciones que deberá llevar a cabo, para efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha medida, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, en el entendido de que el inspeccionado pretenda solicitar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, deberá presentar en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al cierre de la presente acta de inspección, la autorización del estudio técnico justificativo para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales solicitados en la presente acta de inspección. Consecuentemente se le hace saber al **VISITADO** que cuenta con cinco días hábiles para ofrecer pruebas que considere convenientes respecto a los hechos y omisiones asentados en el acta, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunican al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit, ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239, Poniente esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra manifestó: No hace uso de este derecho.

Con los hechos anteriormente citados, se evidencia que la moral inspeccionada incumplió con las obligaciones a que se encontraba sujeta en razón de lo dispuesto y establecido dentro de la autorización de cambio de uso de suelo otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo cual constituye una probable infracción a la legislación ambiental aplicable, en términos de lo dispuesto por la **fracción VI** del artículo **155** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, que a la letra dispone lo siguiente:

DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTICULO 155.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

VI.- Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

En mérito de lo anterior, y precisadas las circunstancias de la o las infracciones en que se incurrió por parte de la moral inspeccionada al momento en que se practicó la visita de inspección por parte de esta autoridad, es menester puntualizar que las mismas deben ser sancionables de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, concretamente al tenor de lo establecido en los artículos **156 fracción II** y **157 fracción I** de la Ley en cita, los cuales establecen:

DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTICULO 155.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

VI.- Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

ARTÍCULO 156.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:





II.- Imposición de multa;

ARTÍCULO 157.- La imposición de multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I.- Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;
(...)

Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección que hoy se analiza; quedo plasmado que al término del desahogo de la visita de inspección se le otorgó al inspeccionado un plazo de **(05) cinco** días hábiles de conformidad a lo establecido en el Artículo **164 párrafo segundo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de forma supletoria en términos de lo establecido en el artículo **6°** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección multicitada, para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de que desvirtuar o corregir las irregularidades asentadas en dicha acta.

IV.- Concluido que fue el plazo concedido al inspeccionado al cierre del acta de inspección para que compareciera, de autos del presente procedimiento se desprende que con fechas (31) treinta y uno de octubre y (19) diecinueve de noviembre, ambos del presente año, el **C. *******, en su carácter de **Representante Legal** de la empresa denominada *********, compareció ante esta autoridad ambiental ingresando en **primer término el PRIMER INFORME TRIMESTRAL** respecto de las actividades realizadas en relación con el **proyecto denominado *******, en el **municipio de Bahía de Banderas**, y en **segundo término**, el **Aviso de Terminación de las actividades de remoción de la vegetación forestal respecto del proyecto denominado *******, en el **municipio de Bahía de Banderas**, sin embargo, con dichas documentales no se acreditaba por parte de la moral inspeccionada el total y cabal cumplimiento de los **TÉRMINOS** de la autorización de Cambio de Uso de Suelo ya citada con anterioridad; consecuentemente, y con el propósito de dar continuidad a la secuela procesal, esta autoridad dictó el **Acuerdo de Emplazamiento No. 119/2019**, de fecha (27) veintisiete de noviembre de 2019, dos mil diecinueve, por medio del cual se instrumentó el procedimiento administrativo en contra de la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, por el **incumplimiento al TÉRMINO III del Resolutivo PRIMERO de la Autorización de cambio de uso de suelo No. 138.01.01/2973/18, de fecha (30) treinta de agosto de 2018, dos mil dieciocho**; concediéndole su garantía de audiencia y defensa, en atención a los artículos **14, 16 y 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo **6°** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y **72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez emitido el acto en comento, de autos del presente se desprende que el día (06) seis de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, la empresa en comento fue notificada para todos sus efectos legales del procedimiento administrativo instrumentado en su contra, donde se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de **(15) quince** días hábiles a partir de que surtiera efectos la formal notificación para que compareciera ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones asentados en acta de inspección que en la presente se estudia.

Notificado que fue la empresa aludida del procedimiento instrumentado en su contra por las irregularidades ya citadas, estando en tiempo y forma para los efectos, en fecha (09) nueve de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, el **C. *******, **Representante Legal** de la empresa denominada *********, manifestando que en relación con el presunto daño al ambiente imputado, en la zona de





influencia en donde se está llevando a cabo el proyecto referido, se han realizado actividades de reforestación con especies nativas de la región, las cuales son tendientes a compensar el daño ocasionado en relación con la violación al **TÉRMINO III** del **Resolutivo PRIMERO de la Autorización de cambio de uso de suelo No. 138.01.01/2973/18, de fecha (30) treinta de agosto de 2018, dos mil dieciocho**; en tal sentido, y en íntima relación con lo manifestado por el promovente, con fecha (10) diez de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, en autos del presente se dictó **ACUERDO DE TRÁMITE**, acto en el que se tuvo por recibido y admitido el escrito de cuenta, por hechas las manifestaciones que del mismo se desprendía, asimismo, con el propósito de verificar si en efecto con las acciones de reforestación llevadas a cabo por parte de la moral inspeccionada se compensaban los daños ambientales generados, se ordenó practicar una visita de verificación en el sitio de referencia, comisionando para los efectos al personal del área de inspección de esta delegación, quienes en el ejercicio de sus facultades y atribuciones debían dar fe y circunstanciar los hechos que se desprendieran con motivo de la diligencia ordenada. En el mismo orden de ideas, se tuvo al promovente manifestando su voluntad de **allanarse** al presente procedimiento administrativo, renunciando con ello a los términos procesales que la ley le confiere; indicándole que esta autoridad se pronunciaría sobre la procedencia de dicha solicitud una vez se concluyera con el resultado de la visita de verificación.

Es el caso que con fecha (11) once de diciembre del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad ambiental en proveído en cita en el párrafo inmediato anterior, el personal del área de inspección se constituyó en el sitio ordenado, circunstanciando lo siguiente:

sobre una superficie estimada de una hectárea se realizó la reforestación de especies forestales nativas de la zona, con especies de *Lysiloma divaricatum*, *Orbignya quacuyule*, *Cedrela salvadorensis*, *Cedrela odorata*, *Enterolobium cyclocarpum*, *Tabebuia rosea*, *Bursera simaruba*, *Ceiba aescualifolia*, *Spondias mombina*, entre otras, en una cantidad total aproximada de 650 plantas de las especies antes mencionadas, realizando la reforestación con obras de conservación de suelo tales como terrazas individuales y zanjas trincheras, las plantas reforestadas son producto de la regeneración en vivero, otras del rescate realizado y algunas obtenidas por estacas de la vegetación que fue afectada, el tamaño de la planta oscila de entre 30 cm hasta una altura 2.0 metros, se observa que presentan buenas condiciones de desarrollo, además de observarse la aplicación de riegos de auxilio, así como la reposición de planta de las que no logran sobrevivir o establecerse, estimándose al momento de la presente visita una sobrevivencia aproximada del 90%, cabe señalar que dentro de esta superficie se observan ejemplares de especies nativas de la región, las cuales no fueron afectadas y se encuentran en buenas condiciones de desarrollo, lo que aumenta la densidad de plantas. Por otra parte dentro del predio del proyecto, adyacente al área inspeccionada, se observa que se está ejecutando el Programa de Reforestación con especies nativas de la zona, obtenidas mediante germinación en vivero en el cual se tiene la planta para su reforestación, del rescate y reubicación, así como de especies rescatadas por estacas; así como ejecución de Obras de Conservación de Suelos como medida para evitar la erosión y captación de agua, tales como zanjas trincheras con medidas de 2 metros de largo por 40 cm de ancho y 40 cm de profundidad, así como terrazas de formación sucesiva con medidas de 6 metros de largo por 40 cm de ancho y 40 cm de profundidad, además de terrazas individuales, dentro de las cuales se está ejecutando el Programa de Reforestación, dichos programas se están ejecutando para dar cumplimiento a las medidas de prevención y mitigación de los impactos sobre los recursos forestales consideradas en el estudio técnico justificativo, señaladas en el Término XII del oficio número 138.01.01/2973/18, de fecha 30 de agosto de 2018, mediante el cual se autoriza el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la ejecución del proyecto denominado Hotel El Secreto, ubicado en el municipio de Bahía de Banderas, en el estado de Nayarit. Así mismo se observa la reubicación de ejemplares de renuevo, juveniles y adultos, principalmente de *Orbignya quacuyule*, las cuales se observan en buenas condiciones de sobrevivencia y desarrollo, como parte de la ejecución del Programa de Reforestación.

Considerando lo anterior, y dada la probabilidad de éxito en la cantidad de plantas reforestadas, así como la mejora en la calidad de los servicios ambientales que estas ofrecerán, derivado del resultado obtenido en la visita de inspección y en atención a lo solicitado por el promovente al momento de comparecer en ejercicio de su garantía de audiencia, se decretó procedente su solicitud de allanamiento, ordenándose turnar los autos del presente procedimiento a efectos de que se dictará la resolución que conforme a derecho corresponda.

V.- Analizadas que fueron todas y cada una de las pruebas existentes en el presente Procedimiento Administrativo, al Acta de Inspección multicitada y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones como inspector federal debidamente acreditado, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata, con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo **8** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales



93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo **2º** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo **160** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

*Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."*

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

*Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."*

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

*Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."*

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:*

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.*





Ahora bien, en cuanto a su valoración especial, particular y en conjunto de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se advierte que mediante si bien es cierto al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo se dio un incumplimiento al **TÉRMINO III** del **Resolutivo PRIMERO de la Autorización de cambio de uso de suelo No. 138.01.01/2973/18, de fecha (30) treinta de agosto de 2018, dos mil dieciocho**; también lo es que se evidencia que no hubo alteraciones ni daños a la vegetación existente, pues mediante la medida de compensación realizada y propuesta desde el estudio técnico justificativo, concretamente la reforestación, se respetaron en su totalidad las especies existentes, aunado a que fueron colocadas un mayor volumen del originalmente propuesto, mejorando con ello los servicios ambientales de la zona, pues el éxito de supervivencia de las plantas ahí colocadas contribuirá a que con ello mejoren tanto la calidad del aire como la del agua, pues con la preservación, conservación y continuidad en la ejecución de dicho programa se lograra la supervivencia de todas estas especies, no siendo necesario entonces que se obtuviera una nueva autorización de cambio de uso de suelo; en tal consideración, las irregularidades administrativas imputadas en contra de la empresa denominada *********, **EXISTIERON** pero fueron **SUBSANADAS**, no obstante, de lo anterior se acredita la responsabilidad administrativa de la moral en cita; es de hacer hincapié en que las irregularidades en que se incurrió por parte de la empresa citada no son de gravedad o de impacto considerable para el ambiente.

VI.- Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal y como se dispone en autos, siendo así, por el **incumplimiento al TÉRMINO III** del **Resolutivo PRIMERO de la Autorización de cambio de uso de suelo No. 138.01.01/2973/18, de fecha (30) treinta de agosto de 2018, dos mil dieciocho**, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **155** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos en el numeral **158** de la citada Ley:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

Las actividades ejecutadas por la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, respecto del proyecto denominado **proyecto denominado *******, **en el municipio de Bahía de Banderas**; al haber sido previamente autorizadas por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se cumplió con el carácter preventivo así como con las medidas de mitigación y restauración necesarias para la realización del proyecto en comento, motivo por el cual, no se generaron daños que no estuviesen contemplados en la autorización aludida.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

En relación a este apartado, tomando en consideración que previo al inicio y ejecución del proyecto citado la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, obtuvo de la autoridad competente la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se evidencia que dicha empresa erogo todos los costos necesarios para realizar la solicitud por excepción del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener dicha autorización, asimismo realizó las inversiones pecuniarias para llevar a





cabo las medidas de mitigación o compensación ordenadas por la Secretaría, así como el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de las actividades realizadas por la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, es factible colegir que, en relación con el **carácter intencional de la acción** desplegada por el inspeccionado, este actuó con conocimiento de causa en contravención con lo dispuesto por la legislación ambiental, configurándose con ello, una conducta que debe ser sancionable de conformidad con los ordenamientos aplicables, concretamente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección multicitada, se concluye que la moral inspeccionada tuvo una participación e intervención directa para la realización de las actividades que motivaran la instauración del presente procedimiento administrativo pues no obstante la obligación de presentar los informes correspondientes, esta fue omisa a presentarlos en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto tanto por la legislación aplicable como por la autorización expedida.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR; Y

En cuanto a las condiciones económicas de la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, mismas que de conformidad con el artículo **158 Fracción V**, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **49 y 50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto **OCTAVO del Acuerdo de Emplazamiento No. 119/2019**; en tal proveído se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva se tomarían en cuenta las mismas, apercibiéndola que, de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa, presentando para los efectos la **Cedula de Identificación Fiscal** por medio del cual la moral denominada *********, se encuentra debidamente registrada ante el Servicio de Administración Tributaria, documental con la cual se puede colegir que las actividades a las cuales se dedica la empresa aludida generan un lucro, mismo que, además y considerando la magnitud del proyecto realizado y que fue inspeccionado por esta autoridad ambiental, cuenta con la solvencia necesaria para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia.

Sirva de apoyo la **Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336**, de rubro y texto siguientes:





COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.

Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración, además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la moral denominada *********, por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **NO ES REINCIDENTE.**

Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en el artículo **173 párrafo segundo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, esta autoridad determina que no existen atenuantes de la infracción cometida por la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, ya que no corrigieron ni desvirtuaron la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de la presente Resolución Administrativa.

VII.- Acreditada la responsabilidad administrativa en que se incurrió por parte de la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, al no cumplir con lo dispuesto por el **TÉRMINO III del Resolutivo PRIMERO de la Autorización de cambio de uso de suelo No. 138.01.01/2973/18, de fecha (30) treinta de agosto de 2018, dos mil dieciocho**; es de ordenarse y se ordena por parte de esta autoridad que, deberá presentar durante un lapso de 03 años y





de manera semestral, informes de las actividades realizadas para lograr la conservación del área reforestada, debiendo incluir en ellos la evidencia fotográfica que acredite tales circunstancias; lo anterior, a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente, que se acredite documentalmente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que se dio total y cabal cumplimiento a los términos de la autorización aludida.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente caso, y atendiendo la gravedad de la infracción en que incurrió la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, al haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en la presente resolución, conforme lo establecen los artículos **155 fracción VI, 156 fracción II y 157 fracción II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **57 fracción I, 70 fracción II y V, 77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga la siguiente sanción por las actividades que han sido inspeccionadas, de la siguiente manera:

A).- Derivado del **incumplimiento al TÉRMINO III** del **Resolutivo PRIMERO de la Autorización de cambio de uso de suelo No. 138.01.01/2973/18, de fecha (30) treinta de agosto de 2018, dos mil dieciocho**, la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, contravino lo establecido en el artículo **155 fracción VI** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por ende, se hace acreedor a una multa por la cantidad de: **\$80,265.50 (Ochenta mil doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 950 UMA (Novecientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización);** toda vez que de conformidad con el artículo **156 fracción II y 157 fracción I** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable de manera individualizada con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de cometer la infracción era de **\$84.49 (Ochenta y cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional);** según lo consultado en la página de internet <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>, todo lo anterior en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **155 fracción VI, 156 fracción II y 157 fracción II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, se impone a la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, una multa en los términos previstos en el **CONSIDERANDO VIII.- A).-** de la presente resolución administrativa.





SEGUNDO.- En su oportunidad, tórnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el día 14 de Diciembre del año 1996. Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

- Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2: Registrarse como usuario.
- Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.
- Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Administrativa de la moral denominada * * * * * * * * * *, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, conforme lo establecido en los **CONSIDERANDOS III, V y VI** de la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **58** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y **68 fracción XII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a la moral denominada * * * * * * * * * *, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO VII** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la **fracción V** del artículo **420 Quater** del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

QUINTO.- Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Nayarit, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.





SÉPTIMO.- Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Joaquín Herrera No. 239 poniente, Zona Centro en Tepic, Nayarit.

NOVENO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado a la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, en el domicilio señalado para recibir notificaciones el ubicado en **calle Nayarit número 349-B, esquina con calle Yesca, en la colonia El Tecolote, en la ciudad de Tepic, Nayarit;** entregándole copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

ASE*calb

----- C U M P L A S E . -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

